

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1230

5 de junio de 2023

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para enmendar la Ley 238-2004, mejor conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, según enmendada, a fin de añadir un nuevo Artículo 12; reenumerar el actual Artículo 12 como 13 y así sucesivamente; para incluir un proceso de expedición de órdenes de protección y la competencia de los Tribunales de Primera Instancia para ello.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos (Ley 238-2004, según enmendada), conforme al principio de la igualdad humana, el Gobierno de Puerto Rico reconoció su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas para promover en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discriminación y barreras de todo tipo. A esos efectos, la referida ley se promulgó con el propósito de garantizar que las personas con impedimentos tengan acceso a los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y reglamentos aplicables, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición.

Sin embargo, la referida ley no dispuso de un proceso para la obtención de órdenes de protección por cualquier maltrato descrito en la Ley 238-2004, o de conducta

de delito según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial. Establecer este procedimiento se hace sumamente necesario pues es deber del estado el velar porque las personas con impedimentos puedan disfrutar de su vida dignamente, con todas las protecciones provistas por ley y que las agencias concernidas tengan una participación protectora activa cuando se atente contra esta población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 12 en la Ley 238-2004, para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 12. - Órdenes de Protección.

4 Cualquier adulto con impedimento que haya sido víctima de cualesquiera tipos
5 de maltrato, según descrito en esta Ley, o de conducta constitutiva de delito
6 según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley
7 especial, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal, por un
8 agente del orden público, por tutor legal, por funcionario público o por cualquier
9 persona particular interesada en el bienestar del adulto con impedimento una
10 orden de protección en el tribunal. Se podrá petitionar esta orden de protección,
11 sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando
12 el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte
13 petitionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico,
14 hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito,
15 podrá emitir una orden de protección ex parte o a solicitud de parte interesada.
16 Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

- 1 (a) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la
2 parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre
3 la misma.
- 4 (b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,
5 intimidar, amenazar o de cualquier otra forma interferir con el ejercicio de
6 los derechos que se le reconocen en esta Ley.
- 7 (c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en
8 cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria cuando a
9 discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que
10 la parte peticionada moleste, intimide, amenace, perturbe la tranquilidad o
11 de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria.
- 12 (d) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión si procede conforme a
13 derecho.
- 14 (e) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes
15 de la parte peticionaria. Disponiéndose que cuando se trate de actos de
16 administración de negocio, comercio o industria, la parte contra la cual se
17 expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal
18 de sus gestiones administrativas. De no radicarse el informe en el término
19 provisto, se impondrá una multa de diez (10) dólares diarios hasta que sea
20 radicado el informe antes mencionado.
- 21 (f) Ordenar cualesquiera de las medidas provisionales respecto a la posesión
22 y uso de la residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles.

1 (g) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su
2 caudal por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de
3 maltrato y/o negligencia. Dicha indemnización podrá incluir, pero no
4 estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por
5 reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos,
6 psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue, asistencia
7 tecnológica y otros gastos similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a
8 las que tenga derecho la parte peticionaria.

9 (h) Ordenar al dueño o encargado de un establecimiento residencial u
10 hospitalario, donde se encuentre la parte peticionaria, a tomar las medidas
11 necesarias para que no se viole la orden o cualquier parte de esta.

12 (i) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y
13 política pública de esta Ley.

14 Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de
15 protección conforme a esta Ley. Toda Orden de protección podrá ser revisada en
16 cualquier sala de superior jerarquía.”

17 Sección 2. - Se reenumera el actual Artículo 12, como el Artículo 13 de la Ley
18 238-2004, así como los próximos artículos sucesivos.

19 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad. Si cualquier cláusula, párrafo, artículo,
20 sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal
21 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el
22 resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,

1 párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada
2 inconstitucional.

3 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.